

Radicación Interna: T-772-2021

Código Único de Radicación: 08001311000920210046201

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00772](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por el accionante contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2021 por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Bolívar Madroñero Hernández, en contra del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

1. El 26 de noviembre de 2020 el accionante radicó la demanda de simulación contra la señora Adriana Enriquez Hernández, la cual correspondió al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto, quien rechazó la demanda y la envió al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto.
2. Este último rechazó la demanda por territorialidad y la envió por reparto a la ciudad de Barranquilla donde correspondió el conocimiento al Juzgado Once Civil Municipal, de lo cual se enteró el 8 de marzo de 2021.
3. En el Juzgado Once Civil Municipal la demanda fue inadmitida en febrero de 2021. Acto seguido el accionante corrigió las irregularidades.
4. A partir de la fecha no ha existido pronunciamiento sobre la decisión del Juzgado accionado y no hay ninguna actuación judicial, por lo que ha enviado un sinnúmero de oficios y han guardado silencio. El último oficio se envió el 1 de septiembre de 2021.

PRETENSIONES

Solicitó se le tutelen los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso y que en consecuencia se regrese el proceso a la ciudad de Pasto y sea retomado por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Pasto, y se continúe con el trámite de acuerdo con las normas del Código General del Proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, mediante auto de 15 de octubre de 2021 se admitió la presente acción constitucional, y en la misma se ordenó notificar a las partes, para que en el término de 48 horas rinda informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.

En el mismo auto se ordenó vincular a esta acción de tutela a los Juzgados Cuarto Civil Municipal y Séptimo Civil Municipal de Pasto y a los demandados señores Adriana Enriquez Hernández y Juan Sebastián Ungarro Enriquez.

Recibido los informes correspondientes, el Juzgado dicta sentencia el 25 de octubre de 2021 declarando improcedente la presente acción de tutela, providencia que fue impugnada oportunamente, concediéndose la misma por auto del 8 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES DE LA A QUO

La Juez de primera instancia considera que no se debe tutelar el derecho porque:

El accionante puede presentar los recursos de ley contra las decisiones emanadas del Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla. El trámite dado por los Juzgados Cuarto Civil Municipal de Pasto y Once Civil Municipal de Barranquilla, se hizo acorde con la normatividad procedimental vigente. El accionante cuenta con otros mecanismos de defensa para invocar los derechos que presume violados, como son los recursos ante los operadores judiciales del conocimiento y En el presente caso, no existe la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El accionante argumenta que frente al factor territorial hay que tener en cuenta uno de los jueces para conocer sobre el asunto es el juez “donde ocurre la presunta amenaza y vulneración de los derechos fundamentales”, violación que se da precisamente en la ciudad de Pasto y no en Barranquilla, por lo que implica que es un elemento que no reconoció el Juez Cuarto Civil Municipal de Pasto y no es cierto que obró de acuerdo a las normas, aquí existe una clara violación al Debido Proceso como lo enuncia también la Honorable Corte Constitucional.

A su vez el recurrente alega que no existe extemporaneidad porque nunca conoció el reparto desde Pasto hacia la ciudad de Barranquilla, que como se explicó el proceso “nunca se debió remitir a Barranquilla” por lo tanto no podía saberlo, nadie está obligado a cumplir lo imposible, sino se le comunica a pesar de los oficios elevados a las Oficinas de Reparto de

Pasto, solo me enteró como abogado y demandante el 8 de marzo de 2021 ante una petición al Juzgado Origen, quien envió del acta de reparto por parte del Juzgado, las normas son muy claras y se debe entender como “conducta concluyente” de acuerdo al art. 301 del C.G del Proceso, consideración desconocida por el accionado como por el juez constitucional.

CONSIDERACIONES:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

La situación fáctica planteada en el memorial de tutela contenía dos aspectos principales, uno por acción y el segundo por omisión, al indicarse que se presentó una demanda en la ciudad de Pasto y fue remitida por competencia a la ciudad de Barranquilla, donde el Juzgado Once Civil Municipal asumió su conocimiento y procedió a la inadmisión de la misma y el segundo que ante la presentación del memorial de subsanación, este Juzgado había guardado silencio sin tomar decisión alguna.

Esta última omisión fue concluida en el decurso de la primera instancia de la presente acción, mediante el auto de 20 de octubre de 2021 ^{véase nota 1}, donde el Juzgado procedió a ordenar el rechazo de la demanda, al considerar extemporáneo el memorial correspondiente, por lo que frente a este planteamiento inicial, aconteció un hecho superado frente al memorial de tutela correspondiéndole al accionante, ante esta nueva situación la formulación de los recursos correspondientes, por lo que esta Sala de Decisión no hará un estudio diferente con respecto a ello.

Frente al primer aspecto, de la remisión del expediente a Barranquilla, donde se insiste en el memorial de impugnación que se deje sin efectos las providencias correspondientes y se ordene al Juzgado de Pasto que continúe con el conocimiento correspondiente, ha de indicarse que en el artículo 139 del Código General del Proceso, en la regulación de los llamados “Conflictos de Competencia” existe una norma especial que hace referencia a la tramitología que debe dársele a las declaraciones de “incompetencia” de los Jueces, la cual en forma expresa, indica que las providencias correspondientes “carecen de recursos” por lo cual no procede frente a ellos ni la reposición ni la apelación, al expresar:

“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.

Estas decisiones no admiten recursos.” (Resaltados de esta Corporación).

En consecuencia, al no ser los autos del 16 de diciembre de 2020 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto y del 23 de febrero de 2021 del Juzgado Once Civil Municipal ^{véase nota 2}, providencias susceptibles de recursos, no es posible declarar la improcedencia de la presente acción, por el mero incumplimiento del requisito de subsidiaridad, exigiendo al actor que hubiera impugnado esas decisiones.

¹ Archivo digital “14AutoRechazaDemanda” del expediente del Juzgado accionado

² Archivos digitales “06AutoRechazaDemanda” y “08AutoInadmiteDemanda” ibidem.

Radicación Interna: T-772-2021

Código Único de Radicación: 08001311000920210046201

Sin embargo, si debe indicarse que la formulación de la presente acción en octubre 14 de 2021, no cumple con el requisito de inmediatez con respecto a esas decisiones que establecieron la competencia territorial para el conocimiento del proceso de referencia, dado que dicha situación se configuró con el referido auto de del 23 de febrero de 2021 donde el Juzgado de Barranquilla aceptó la competencia sin generar ningún conflicto, que el actor dice conocer desde el 8 de marzo de 2021, puesto que transcurrieron más de los seis meses considerados como tiempo prudencial por la Corte Constitucional, sin que se aprecie que existiera alguna circunstancia que hubiere imposibilitado que el señor Madroñero hubiera cuestionado esa actividad judicial a través de la formulación de una acción como la presente. Razones por las cuales se confirma la decisión impugnada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla Sala Segunda de Decisión Civil Familia, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Confirmar la sentencia del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, correo electrónico, por telegrama u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES

CARMITA ELENA GONZÁLEZ ORTIZ

JUAN CARLOS CERON DIAZ

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Radicación Interna: T-772-2021

Código Único de Radicación: 08001311000920210046201

Carmiña Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
791fd9d002a38a45bc3995f1391f2b658d7c648dbb7e07cef1f42ed8fdb40ac9
Documento generado en 17/01/2022 02:41:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>